

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



## **RESOLUCIÓN N° 0056-2022/SBN-DGPE**

San Isidro, 29 de abril de 2022

**VISTO:**

El Expediente N° 1400-2021/SBNSDAPE que contiene el recurso de apelación, interpuesto por el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO**, representado por su Procurador Público Adjunto, Carlos German Martín Cañari Arce, designado mediante Resolución Suprema N° 035-2019-JUS, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 02 de febrero de 2019, (en adelante "el INPE") contra la Resolución N° 0096-2022/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 09 de febrero de 2022, que declaró improcedente la solicitud de **AMPLIACIÓN DE PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DEL EXPEDIENTE DEL PROYECTO** del predio de 800 m<sup>2</sup> ubicado en la Zona Cero, Urbanización Paucarbamba del distrito de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco, inscrito en la Partida Registral N° 02004005 del Registro de Predios de la Oficina Registral Huánuco de la Zona Registral N° VII – Sede Huancayo, anotado con CUS N° 18566 (en adelante, "el predio"); y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN (en adelante "la SBN"), por el mérito del Texto Único Ordenado de la Ley N° 21151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales<sup>1</sup> (en adelante, "el TUO de la ley"), y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021<sup>2</sup> (en adelante "el reglamento"); es el Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento que, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social, procurando optimizar su uso y valor;

<sup>1</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano" de fecha 10 de julio de 2019.

<sup>2</sup> Del 11 de abril de 2021, que deroga el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias

2. Que, el artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, “el TUO de la LPAG”), establece que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, *que se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho*, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

3. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal de “la SBN” (en adelante “la DGPE”) resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de “la SBN”, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2011-VIVIENDA (en adelante “el ROF de la SBN”);

4. Que, en virtud a la Resolución N° 0096-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 09 de febrero de 2022, (en adelante, “la Resolución impugnada”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante, “la SDAPE”) resolvió:

**PRIMERO.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO**, representado por la jefa de la Oficina de Infraestructura Penitenciaria, Cecilia Escalante Sánchez por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. (...);

5. Que, mediante escrito S/N presentado con S.I. N° 07696-2022, el 16 de marzo de 2022, “el INPE” interpone recurso de apelación contra “la Resolución impugnada” argumentado entre otras cosas, lo siguiente:

- *Que, la Resolución Impugnada no ha considerado el Oficio N° 318-2020-INPE/11 - Solicitud de Registro N° 05558-2020 presentada el 28 de febrero del 2020, con la cual se solicitó que se cumpla con la presentación del expediente del proyecto o de ser el caso aclare la solicitud precisando la ampliación de plazo para la elaboración del expediente del proyecto y del periodo requerido, hasta el 02 de marzo del 2020, causando grave perjuicio a nuestra entidad, cuya finalidad es ser el rector del sistema penitenciario a nivel nacional.*
- *Asimismo, manifiestan que la entidad ha sustentado el proyecto oportunamente, siendo ello así, que la solicitud de ampliación de plazo para la presentación del expediente del proyecto fue presentado dentro del plazo otorgado en la Resolución N° 501-2017-SBN-DGPE-SDAPE, como se evidencia con el Oficio N° 415-2019-inpe/23.04 – Solicitud de Registro N° 26596-2019 del 09 de agosto del 2019.*
- *Finalmente, señalan que se ha sustentado ante la SBN las razones por el cual no se lograrían formular el expediente del proyecto, por restricciones como la pandemia, presupuestales, etc.;*

6. Que, por Memorando N° 01176-2022/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 16 de marzo de 2022, “la SDAPE” remitió a “la DGPE”, el escrito de apelación y todos los actuados contenidos en el Expediente N° 1400-2021/SBNSDAPE;

### **ANALISIS DE LOS FUNDAMENTOS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN DE “EL INPE” (S.I. N° 07696-2022)**

7. Que, revisado el expediente, ha podido observarse que, “el INPE”, señala que al emitir “la Resolución impugnada”, “la SDAPE” supuestamente no habría valorado los siguientes documentos:

- Oficio N° 0415-2019-INPE/23.04 (S.I. N° 26596-2019) del 08 de agosto del 2019, documento por el cual “el INPE” sólo informó de las acciones para consolidar la afectación en uso del predio que le fue otorgado.
- Oficio N° 952-2020/SBN-DGPE-SDAPE de la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, mediante el cual “la SDAPE” solicita que “el INPE” cumpla con presentar el expediente del proyecto o de ser el caso se sirva aclarar su solicitud, presentando la ampliación de plazo para la elaboración del proyecto y el período requerido, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 2.6.) de la Directiva N° 005-2011/SBN.
- Oficio N° 318-2020-INPE/11 (S.I. N° 0558-2020) de fecha 28 de febrero del 2020, a través del cual, “el INPE” solo señala las acciones realizadas por la Unidad de Estudios y Proyectos referente al proyecto de “el predio”; sin embargo, no aclara su solicitud, ni mucho menos cumple con la presentación del expediente del proyecto;

8. Que, sobre el tema cabe indicar, que en el artículo 2° de la parte resolutive de la Resolución N° 501-2017/SBN-DGPE-SDAPE, indica claramente que: (...) *“La afectación en uso descrita en el artículo precedente queda condicionada, a que el Instituto Nacional Penitenciario en el plazo de dos (02) años cumpla con presentar el proyecto denominado “Oficina Regional Oriente Pucallpa”, bajo sanción de extinguirse la afectación en uso otorgada (...), **plazo que se cumplió el 28 de agosto del 2019;***

9. Que, el Oficio N° 0415-2019-INPE/23.04 (S.I. N° 26596-2019) de fecha 08 de agosto del 2019, presentado por “el INPE”, sólo es un documento informativo de las acciones que estaban realizando para consolidar la afectación en uso de “el predio”, es decir no es una solicitud de ampliación del plazo para presentar el proyecto antes señalado;

10. Que, asimismo, los Oficios N°s. 952-2020/SBN-DGPE-SDAPE y 318-2020-INPE/11, son documentos originados del oficio mencionado en el anterior considerando, pero que no constituyen documentación que corresponda a un proceso de ampliación del plazo, porque “el INPE”, antes de la fecha de vencimiento del plazo, no inició un procedimiento de ampliación del mismo;

11. Que, en el presente caso, está demostrado, que “el INPE” no cumplió con presentar el proyecto antes mencionado ni tampoco presentó su solicitud de ampliación antes del vencimiento del plazo otorgado para su cumplimiento, el cual venció el 28 de agosto del 2019, con lo que se corrobora que la solicitud de ampliación fue presentada de forma extemporánea;

12. Que, atendiendo a lo descrito en los anteriores considerandos, para “la DGPE” han quedado desvirtuados los argumentos desarrollados en el escrito de apelación presentado por “el INPE”, razón por la cual corresponde declararlo infundado;

De conformidad con lo previsto por el Texto único Ordenado de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, el Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes

Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010/SBN;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO**, contra la Resolución N° 0096-2022-SBN/DGPE-SDAPE, de fecha 09 de febrero de 2022, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, conforme a lo fundamentado en la parte considerativa de esta Resolución y, dar por agotada la vía administrativa; dejando a salvo el derecho del referido instituto, de acudir a la vía correspondiente para salvaguardar sus derechos.

**Artículo 2°.- NOTIFICAR** la presente Resolución conforme a ley; debiendo además publicarse el íntegro de ésta en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)), en la fecha de su emisión.

**Artículo 3°.- DISPONER EL ARCHIVO DEFINITIVO** del Expediente N° 1400-2021/SBNSDAPE.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

**Directora de Gestión del Patrimonio Estatal**

## INFORME N° 00144-2022/SBN-DGPE

PARA : **MARINA AGLAE SUBIRIA FRANCO**  
Directora de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **FLOR AMELIA OLIVERA ORELLANA**  
Abogado Registro C.A.L. N° 47557  
Orden de Servicio N° 0000225 -2022

ASUNTO : Recurso de apelación interpuesto por el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO** contra la Resolución N° 0096-2022/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 21 de Febrero del 2022.

REFERENCIA : a) Exp N° 1400-2021/SBNSDAPE  
b) S.I. N° 07696-2022

FECHA : San Isidro, 29 de Abril de 2022

---

El Expediente N° 1400-2021/SBNSDAPE que contiene el recurso de apelación, interpuesto por **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO**, representado por su Procurador Público Adjunto, el señor Carlos German Martin Cañari Arce, sedingado por Resolución Suprema N° 035-2019-JUS, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 02 de febrero de 2019, (en adelante "EL INPE") contra la Resolución N° 0096-2022/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 09 de febrero de 2022, que declaró improcedente la solicitud de **AMPLIACIÓN DE PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DEL EXPEDIENTE DEL PROYECTO** del predio de 800 m2, ubicado en la Zona Cero, Urbanización Paucarbamba, distrito de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco, inscrito en la Partida Registral N° 02004005 del Registro de Predios de la Oficina Registral Huánuco de la Zona Registral N° VII – Sede Huancayo, anotado con CUS N° 18566 (en adelante, "el predio"); y,

Al respecto, se informa lo siguiente:

### I. ANTECEDENTES:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN (en adelante "la SBN"), por el mérito del Texto Único Ordenado de la Ley N° 21151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales<sup>1</sup> (en adelante, "el TUO de la ley"), y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021<sup>2</sup> (en adelante "el reglamento"); es el Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento que, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social, procurando optimizar su uso y valor;

<sup>1</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano" de fecha 10 de julio de 2019.

<sup>2</sup> Del 11 de abril de 2021, que deroga el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias

2. Que, el artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, "el TUO de la LPAG), establece que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, *que se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho*, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superiorjerárquico.

3. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal de "la SBN" (en adelante "la DGPE") resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de "la SBN", aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2011-VIVIENDA, en adelante "el ROF de la SBN";

4. Que, en virtud a la Resolución N° 0096-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 09 de febrero de 2022, (en adelante, "la Resolución Impugnada"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante, "la SDAPE") resolvió:

**PRIMERO.-** *Declarar IMPROCEDENTE la solicitud presentada por INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO, representado por la jefa de la Oficina de Infraestructura Penitenciaria, Cecilia Escalante Sánchez por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. (...);*

5. Que, mediante escrito s/n presentado con S.I. N° 07696-2022, el 16 de marzo de 2022, "la administrada" interpone recurso de apelación contra "la Resolución Impugnada" argumentado entre otras cosas, lo siguiente:

- *Que, la Resolución Impugnada no ha considerado el Oficio N° 318-2020-INPE/11 – Solicitud de Registro N° 05558-2020 presentada el 28 de febrero del 2020, con la cual se solicitó que se cumpla con la presentación del expediente del proyecto o de ser el caso aclare la solicitud precisando la ampliación de plazo para la elaboración del expediente del proyecto y del periodo requerido, hasta el 02 de marzo del 2020, causando grave perjuicio a nuestra entidad, cuya finalidad es ser el rector del sistema penitenciario a nivel nacional.*
- *Asimismo, manifiestan que la entidad ha sustentado el proyecto oportunamente, siendo ello así, que la solicitud de ampliación de plazo para la presentación del expediente del proyecto fue presentado dentro del plazo otorgado en la Resolución N° 501-2017-SBN-DGPE-SDAPE, como se evidencia con el Oficio N° 415-2019-inpe/23.04 – Solicitud de Registro N° 26596-2019 del 09 de agosto del 2019.*
- *Finalmente, señalan que se ha sustentado ante la SBN las razones por el cual no se lograrían formular el expediente del proyecto, por restricciones como la pandemia, presupuestales, etc.*

6. Que, por Memorando N° 01176-2022/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 16 de marzo de 2022, "la SDAPE" remitió a "la DGPE", el escrito de apelación y todos los actuados contenidos en el expediente de la referencia;

#### **ANALISIS DE LOS FUNDAMENTOS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN DE "EL INPE" (S.I. N° 07696-2022)**

7. Que, de la revisión del expediente, se ha podido observar que, "EL INPE", ha señalado que "la SDAPE" al momento de emitir "la Resolución Impugnada" supuestamente no habría valorado los siguientes documentos:

- Oficio N° 0415-2019-INPE/23.04 (S.I. N° 26596-2019) de fecha 08 de agosto del 2019, documento del cual “EL INPE” solo informó de las acciones para consolidar la afectación en uso del predio que se le fue otorgado.
- Oficio N° 952-2020/SBN-DGPE-SDAPE de la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, Oficio mediante el cual “la SDAPE” solicita que “EL INPE” cumpla con la presentación del expediente del proyecto o de ser el caso se sirva aclarar su solicitud presentando la ampliación de plazo para la elaboración del proyecto y el periodo requerido, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 2.6.) de la Directiva N° 005-2011/SBN.
- Oficio N° 318-2020-INPE/11 (S.I. N° 0558-2020) de fecha 28 de febrero del 2020, mediante el cual, “EL INPE” solo señala las acciones realizadas por la Unidad de Estudios y Proyectos referente al proyecto de “el predio”. Sin embargo no aclara su solicitud de ampliación, ni mucho menos cumple con la presentación del expediente del proyecto.

8. Que, sobre el tema cabe indicar, que en el artículo 2° de la parte resolutive de la Resolución N° 501-2017/SBN-DGPE-SDAPE, indica claramente que: (...) *“La afectación en uso descrita en el artículo precedente queda condicionada, a que el Instituto Nacional Penitenciario en el plazo de dos (02) años cumpla con presentar el proyecto denominado “Oficina Regional Oriente Pucallpa”, bajo sanción de extinguirse la afectación en uso otorgada (...), **plazo que se cumplió el 28 de agosto del 2019.***

9. Que, el Oficio N° 0415-2019-INPE/23.04 (S.I. N° 26596-2019) de fecha 08 de agosto del 2019, presentado por “EL INPE”, es solo un documento informativo sobre las acciones que estaban realizando para consolidar la afectación en uso de “el predio”, es decir no es una solicitud de ampliación del plazo para presentar el proyecto antes señalado.

10. Que, asimismo, los Oficios N° 952-2020/SBN-DGPE-SDAPE y N° 318-2020-INPE/11, son documentos que sólo dieron respuesta al oficio señalado en el considerando anterior, pero que no constituyen documentos que correspondan a un proceso de ampliación del plazo, dado que “EL INPE”, antes de la fecha de vencimiento del plazo, no inició un procedimiento de ampliación del mismo.

11. Que, en el presente caso, está demostrado, que “EL INPE” no cumplió con presentar el proyecto antes mencionado ni tampoco presentó su solicitud de ampliación antes del vencimiento del plazo otorgado para su cumplimiento, el cual venció el 28 de agosto del 2019, con lo cual, se corrobora que la solicitud de ampliación fue presentada de forma extemporánea.

12. Que, atendiendo a lo descrito en los anteriores considerandos, para “la DGPE” han quedado desvirtuados los argumentos que sustentan el escrito de apelación presentado por “la administrada”, razón por la cual corresponde declararlo infundado;

De conformidad con lo previsto por el Texto único Ordenado de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, el Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010/SBN.

## II. CONCLUSIÓN:

Por las razones antes expuestas, se recomienda **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO**, contra la Resolución N° 0096-2022-SBN/DGPE-SDAPE, de fecha 09 de febrero de 2022, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, conforme a lo fundamentado en el presente informe y, dar por agotada la vía administrativa; dejando a salvo el derecho de “la administrada”, de acudir a la vía correspondiente para salvaguardar sus derechos, bajo las consideraciones antes señaladas y **DISPONER EL ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente.



Flor Amelia Olivera Orellana  
Abogada – Orden de Servicio DGPE

Visto el presente informe, el Director de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal expresa su conformidad.

 Firmado digitalmente por:  
SUBIRIA FRANCO Marina Aglae FAU  
20131057823 hard  
Fecha: 29/04/2022 10:25:44-0500

**Director de Gestión del Patrimonio Estatal**